

Los Fiscales han visto este expediente promovido á Representación de la Real Sala de Valladolid, dirigida á S. M., y remitida de su Real orden para consulta: y animismo los expedientes unidos para su instrucción, y hechos cargo de todo dicen: Que la Representación de la Real Sala trata de las facultades que dicen la corresponde en las causas Criminales que en la Provincia de Alaba conocen los Alcaldes de Hermandad por caso y por el caso de Hermandad, que exiende de que á pretexto de los Juicios de aquella Provincia extienden estos Juicios su Jurisdicción á casi todos los delitos, y pretende se limiten á los verdaderos casos de Hermandad estimando por tales los expresados en las Le.

yes recopiladas del Reyno, y finalmente aspi-
ra la Real Sala á que aun en estos casos debe
dar la pte y noticia. —

Ha motivado esta Representacion la causa
excitada en la Villa de Aramayona sobre
homicidio de D. Vicente Tanequi, y los
robos intentados en el Archibo de la Iglesia
de San Sebastian de aquel mismo Valle, pues
con noticia que tubo de estos sucesos, sin
que hubiese dado parte la Justicia, se la
previno informar en quanto á su letra
y circunstancias, como el motivo que
habia tenido para no dar parte á la
Sala. —

El informe del Jur de Aramayona se
reduce á ser cierto el robo y homicidio del
citado Tanequi en la noche de veinte de
Abril de mil ochocientos tres, por una
quadrilla de malhechores con armas
fuego, que asaltaron y robaron en casa,

2

quitándole la vida á tiro se incurre si fu-
sil, en cuya causa se procedia por caso y
cuerpo de Hermandad, y concluida la Suma-
ria se remitió á la Diputación General de
aquella Provincia que estaba convocada,
como tambien á los jueros intentados en el
Archibo de la Iglesia de San Sebastian de aquel
mismo Valle.

La Sala estima que estos delitos competen
á las Justicias ordinarias con apelaciones,
y Consulta á aquella Superioridad, como que
no los gradua de casos de Hermandad, me-
diante á que segun dice la Sala no halla
otra ley que la Ordenanza cincuenta y qua-
tro de aquella Provincia en que se refieren
todos los delitos de Hermandad, calificandolos
que para ello es necesario se verifiquen en
despoblados segun las leyes del Reyno en
que se expresa el número de vecinos
que deben tener los Pueblos para reputarse

por yernos, lo que no se verifica en otra
mayor que es de mas de trescientos pe-
cunos. —

Es visto, que la Real Sala trata de anular
el Privilegio y Fuero que aquella Provincia ob-
tiene sobre esta materia quando pretende
que las ordenanzas de lo mismo se entienden
conforme a las Leyes Recopiladas, y
por tanto trata de que no valga el privile-
gio dispensado en el año de mil setecientos
ocho que inhibio en los casos de Hermandad
a la Real Sala y Tribunales, reservando to-
dos los Recusos para su Magestad o el
Consejo. —

Los Fiscales no pueden menos de recon-
venirlo elevando de estas pretensiones a la
Sala. De los procesos unidos constan
repetidas providencias del Consejo en que

se tiene calificada la legitimidad de las
 Ordenanzas de aquella Provincia para se-
 mejante género de causas, con presen-
 cia de las ordenanzas que gobiernan y se
 observan, y el citado Privilegio de mil
 setecientos ochos, sobre la inhibicion de
 la Sala con solo los recursos à su Mage-
 dad o el Consejo. La Causa Segunda contra
 Diego Trulegui, y Socios, sobre robos, y la
 respectiva à la quimera ocurrida entre ve-
 cinos de la Villa de Laguardia, y los de la
 Puebla de la Barca, comparecian este con-
 cepto à vista de las providencias del
 Consejo de quatro de Septiembre de mil
 ochocientos uno en la primera, y quatro de
 Enero de mil ochocientos dos en la segunda,
 pues se remitió el conocimiento à la Di-
 putacion General de la Provincia, con
 la espresa Reserva de los recursos al Con-

sejs : todo conforme à iguales providencias
dadas en otras causas que es para la cer-
tificación de la Escribania de Cámara que
tubo D. Tri Pazo, puesta en la primera of.
llevar citados los Fiscales. —

En estos casos precedieron informes en la
Real Sala, y es de notar que en medio se
manifestan algunas ideas de autoridad,
que al presente no pudo menos de con-
fesar que no la quedaba la mas mini-
ma razon de duda de que en los casos
de Hermandad, en que conocia la Dipu-
tación de la Provincia ó sus Alcaldes,
correspondian los sumos ó Jurisdic-
ción el Consejo. —

Los delitos de que hoy tratan la
causas que refiere la Sala, y han mu-
cho supresión se hallan

expresos en varios Capítulos de las Or-
denanzas de aquella Provincia estableciéndose
desde el año de mil quatrocientos sesen-
ta y tres renovados y confirmados en Re-
ales Provisiones, señaladamente en los
Capítulos quatro y cincuenta y cinco en
que específicamente se numeran entre otros los
delitos de muerte, robos, quebrantos ó ofen-
dimientos de Casas. —

No se hace la menor expresión en quanto
á que hayan de ser cometidos estos Delitos
en yermos ó despoblados para que se
graduen de casos de Hermandad, como se
dispone en las Leyes recopiladas: Todo el
contexto de las Ordenanzas demuestran que
estos Delitos se han calificado en aquella
Provincia propios de la Hermandad en
qualquier sitio que se hayan cometi-
do, y así lo manifiesta claramente el

Capítulo cincuenta y cinco en la clausu-
la seg^{ta} sobre muertes fechas de noche,
ó de dia, y en yerros, ó en casas ó en cor-
rales... y sobre quebrantamientos ó fo-
rtaamientos de casas. —

Estas terminantes disposiciones son bien di-
versas de las que contienen las Leyes re-
copiladas del Reyno: disposiciones aque-
llas conformes á los Fueros y Privilegios de
la Provincia, señaladamente los capítulos
siete y ocho, título diez, y el quarto títu-
lo trece de aquellos fueros en que se ha-
bla del mismo modo en quanto á estos
delitos: y á vista de estos fundamentos
no es posible que las ordenanzas se man-
dadas de aquella Provincia se su-
geten á las Disposiciones de las Leyes
recopiladas, y es el apoyo á que se diri-

5

gen todas las Consideraciones de la Real
Sala, á no abolir los Fueros y Privile-
gios de la Provincia. —

Esto se dirigen los esfuerzos que hace la
Sala como se ha indicado: oponiendo Ri-
tor y defectos al privilegio de diez y ocho de
Agosto de mil Setecientos ochos por el
que se inhibió á la Sala el conocimiento
de las causas de Hermandad con solo los
recursos á su Magisterio ó al Consejo. No
son atendibles los motivos que se pone, á
saber haberse expedido sin noticia ni au-
dencia de aquel Tribunal, y la otulidad
en los mas fáciles recursos á la Sala que
al Consejo. Estos mismos motivos fue-
ron los que manifestó el acuerdo en el
informe que dió en la citada causa con-
tra Guleguí, y Socos, Sobre Votos en el
año de mil ochocientos; pero á el conse-

no justamente no se detubieron para la
Declaracion que dio a favor de la Diputa-
cion General reconociendo subsistente la
observancia de las Ordenanzas, y el citado
Privilegio de la Provincia, no dudandose, q.
por rason de dicho Privilegio estaba pa-
gando el dicho cenecia annata, como lo
hizo constar.

Con atencion a todo, los Fiscales no pueden
menos de reconocer que las causas de que
habla la Sala en su Representacion, son
del conocimiento de los Alcaldes de Me-
nada, y Diputacion de aquella Pro-
vincia que debera continuar conforme a
sus ordenanzas con los reampos al conse-
jo; y no hallan motivo para alterar
la observancia de dichas ordenanzas,
y menos para tratar de la abolicion del

ATHA-FHRA-DH-334-A-02

6

ciudad Privilegio del año de mil Sete-
cientos ochos.

Si convendría hacer presente á Su Ma-
gestad, ó acordará el Consejo lo mas jus-
to. Madrid y Mayo treinta y uno de mil
ochocientos Cinco.
